



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-995/2021
Y SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

ACTOR: HÉCTOR GARCÍA
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** las demandas de los juicios de la ciudadanía, porque el acto impugnado no es definitivo y no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Héctor García Herrera
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales en Puebla por el principio de mayoría relativa.
Comisión de postulación	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Comisión de procesos	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Proceso interno de selección de candidaturas del PRI en el estado de Puebla.

1. Convocatoria. El doce de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Puebla emitió la Convocatoria.

2. Solicitudes. El tres de marzo, la Comisión de procesos recibió las solicitudes de las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, de conformidad con la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

3. Predictamen. Del cinco al ocho de marzo, la referida Comisión de procesos publicó el predictamen de procedencia en favor de las y los militantes que aprobaron los requisitos.

4. Requisitos. El diez de marzo, la Comisión de procesos recibió complementos a los registros.

5. Dictamen de procedencia. Del trece al quince de marzo, la Comisión de procesos publicó el dictamen de la militancia que cumplió con los requisitos.

6. Remisión de expedientes. El veintidós de marzo, la Comisión de procesos remitió a la Comisión de postulación los expedientes de las precandidaturas.

7. Acuerdo de postulación. El veintitrés de marzo, la Comisión de postulación emitió el acuerdo por el cual determinó procedente la postulación del actor como candidato a presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, dentro del proceso electoral en curso.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con el registro de una diversa persona al cargo al que aspira ante el Instituto local, el veintitrés de abril, presentó escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-995/2021** y **SCM-JDC-996/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

Medios, asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley.

3. Radicaciones. El veintiséis de abril, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

4. Informe circunstanciado. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los respectivos informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable; documentación que se tuvo por recibida el treinta siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios porque los promueve un ciudadano, ostentándose como precandidato del PRI a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, en contra de la recepción del registro de una candidatura presuntamente extemporáneo de una diversa persona ante el Instituto local; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que los expedientes SCM-JDC-995/2021 y SCM-JDC-996/2021 fueron presentados por el propio actor, en las cuales se señala el mismo acto reclamado y se atribuye a la misma autoridad responsable.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe acumularse el juicio SCM-JDC-996/2021 al identificado con la clave SCM-JDC-995/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de instancia. El actor solicita el conocimiento de su demanda saltando la instancia previa, la cual se encuentra **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco normativo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, así como 86 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001³, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

2. Caso concreto.

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio de la ciudadanía local previsto en los artículos 348 fracción II y 353 Bis fracción III del Código local, por ser el medio de impugnación previsto para que la ciudadanía controvierta, entre otras cuestiones, actos y resoluciones de las autoridades electorales que estimen vulneran sus derechos político-electorales.

Sin embargo, se **actualiza la excepción al principio de definitividad**, conforme a lo siguiente:

El actor solicita el conocimiento del presente juicio en salto de instancia, en esencia, con base en lo siguiente:

- El periodo para resolver definitivamente sobre los registros de las candidaturas es el tres de mayo.
- El agotamiento de la instancia previa podría impactar en que se inicien las campañas el cuatro de mayo y él no pueda participar.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, porque, de conformidad con el artículo 206 del Código local y el calendario electoral aprobado por el Consejo General, las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en Puebla comenzaron el cuatro de mayo.⁴

⁴ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios

SCM-JDC-995/2021 Y SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el agotamiento del juicio de la ciudadanía local, podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el tres de mayo el Instituto local se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas, mientras el inicio de las campañas fue el cuatro de mayo, por lo que es necesario otorgar certeza jurídica al actor sobre la definición del acto que estima le causa afectación.

4. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal,⁵ las demandas de juicio de la ciudadanía son improcedentes pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 10 párrafo 1 inciso d), de la misma ley, señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos:⁶

y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, **entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento**.⁷

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución

⁷ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁸.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁹, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

⁸ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

Caso concreto

La parte actora controvierte

[...] la recepción extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, así como de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas comunes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalchichuca, Puebla, con las que pretenden postular como candidato de unidad a otra persona siglada (sic) por el Partido Acción Nacional, negándome con ello la oportunidad de fungir como candidato [...].

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Que el Instituto local vulneró los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, puesto que, sin ninguna justificación, recibió las solicitudes extemporáneas de las representaciones del PAN y PRD para registrar candidaturas al ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, en virtud de que el plazo feneció el trece de abril, lo cual le genera un perjuicio porque él presentó en tiempo y forma su solicitud de registro a dicha candidatura por el PRI.
- Que el Manual de registro establece un procedimiento de sustitución de candidaturas el cual debía realizarse del veintinueve de marzo al once de abril, dentro del cual no sería necesario presentar la renuncia de la candidatura a sustituir y que, vencido el plazo, sería necesario presentar la renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido o fallecimiento, lo que en su caso no ha ocurrido.
- Por lo anterior, estima que el Instituto actuó incorrectamente al recibir solicitudes de sustituciones extemporáneas al ayuntamiento de Tlachichuca del PAN y PRD, sin que esos

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

institutos políticos hayan acreditado alguna de esas causales, lo que estima es inequitativo y discriminatorio, pues él y las personas integrantes de su planilla cumplieron en tiempo y forma con los requisitos legales y el procedimiento establecido en el Manual de registro.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que el Instituto local no considere las solicitudes de registro que supuestamente presentaron el PAN y el PRD, al ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, mediante las cuales, a su decir, pretenden postular a diversa persona como candidato de unidad.

Ahora bien, es necesario tener presente el marco normativo aplicable para el proceso de registro de candidaturas, de conformidad con el *Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021*:

- La o el Secretario Ejecutivo del Consejo General recibirá de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, las solicitudes de registro de miembros de los Ayuntamientos de forma supletoria; el acuse de recibo indicará el nombre y firma de la o el funcionario señalado, constando de esta forma la recepción de la solicitud conducente; las que deberán ser registradas en su oportunidad por el Consejo General; la recepción de la solicitud se hará en línea o de manera presencial con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- El Consejo Distrital recibirá de manera supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de su demarcación distrital.
- El Consejo Municipal correspondiente deberá recibir directamente y resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, para lo cual la o el Presidente de dicho órgano transitorio recibirá la solicitud de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

- Cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de las representaciones acreditadas ante el Consejo General, podrán determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto, prevalecerá en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.
- Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán al Consejo General, de las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos y Diputaciones que reciban en forma directa o supletoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recepción, remitiendo para tal efecto el acuse de recibo correspondiente.
- Para el actual proceso electoral los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de elección popular presenten en línea la solicitud de registro del expediente de cada postulación que efectúen, previo a la presentación física ante la autoridad de la documentación que requiera firma autógrafa, a efecto de que se pueda contar con ella para su cotejo y constatar que se encuentre completa en el sistema.
- Respecto de los plazos para el registro de solicitudes se estableció del veintinueve de marzo al once de abril.
- Una vez concluido el periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, la o el Presidente del Consejo respectivo, con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el Código local, en este Manual y demás normatividad aplicable, procediendo al llenado del formato designado por dicha Dirección para el análisis correspondiente en el “Sistema de cómputo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021”.
- En el caso del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, o registros supletorios de Diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

Ayuntamientos, el Consejero Presidente del Consejo General, por medio del personal de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará el análisis correspondiente.

- El análisis señalado en los párrafos anteriores se realizaría del doce al veintiuno de abril, mientras que el plazo para solventar fue del veintitrés al veinticinco de ese mes.
- El Consejo respectivo sesionará para pronunciarse sobre las solicitudes de registro a más tardar **el tres de mayo** para Diputaciones y miembros de los ayuntamientos, ya sea que la solicitud o documentación haya sido objeto o no de algún requerimiento, iniciando las campañas el cuatro de mayo.
- En el caso de que para el mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidaturas por un mismo partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, la Secretaría del Consejo respectivo requerirá al ente político o candidatura independiente que corresponda, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas cuál candidatura prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.
- En el caso de que diferentes partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes soliciten el registro de una misma candidatura, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, la Secretaría del Consejo respectivo requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya a la persona postulada en el término de setenta y dos horas o, en su caso, aclare lo conducente. De no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud.
- Se precisa que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos será desechada de plano.
- Respecto de las sustituciones se establece que: Dentro del plazo para el registro de candidaturas procede la sustitución en cualquier momento, es decir, del veintinueve de marzo al once de abril; en caso de que durante el término para subsanar observaciones, se solicite la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir y vencido el plazo señalado en el inciso anterior los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sólo podrán hacer sustituciones por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento.

De lo anterior, resulta claro que el proceso de registro de candidaturas es un proceso compuesto por diversas etapas, como lo son 1. La recepción de las solicitudes, 2. El análisis de la información y, en su caso, la oportunidad de subsanar documentación faltante, 3. El pronunciamiento respecto a su procedencia o no de las solicitudes, e incluso, adicional a lo anterior, se prevén diversos supuestos en caso de que se presenten diversas solicitudes respecto de una misma candidatura.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la parte actora no se materializaba con la supuesta recepción de solicitudes de registro de la candidatura a la que aspira presentadas por otros partidos políticos, puesto que, como se señaló, tales actuaciones se desarrollan en el marco de una de las etapas del proceso de registro, la cual se encuentra sujeta a un periodo de validación y análisis y que concluirá con el pronunciamiento de la autoridad responsable respecto de la procedencia o no de cada una de las solicitudes que le fueron presentadas, lo cual sucedió hasta el tres de mayo.

Al respecto, debe destacarse que, tal como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esa autoridad se encuentra obligada a recibir todas las solicitudes y revisarlas en términos de la normativa aplicable, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

**SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS**

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que los juicios de la ciudadanía son improcedentes, dado que la supuesta recepción extemporánea de solicitudes de registro a la candidatura que aspira no causa un perjuicio **real, directo e inmediato** a los derechos de la parte actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Por último, es verdad que hay actos que, aun emitiéndose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción).

Pero, como ya se dijo, el acuerdo impugnado no es de este tipo, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio y requiere de un acto posterior, emitido por un órgano colegiado, en el cual determine las candidaturas cuyo registro fue procedente y cuáles no, para que pueda producir los efectos jurídicos de que se duele la parte actora.

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar las demandas**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-996/2021 al SCM-JDC-995/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-995/2021 Y
SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita se le notifique **personalmente** al actor; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.